

PERIODICA

de Re Canonica



J.L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, S.J.

LA FACULTAD DE ABSOLVER «PECADOS RESERVADOS» CONCEDIDA POR EL
PAPA FRANCISCO CON OCASIÓN DEL AÑO DE LA MISERICORDIA

ANNO 2017 - VOLUME 106 - FASCICOLO 4

PONTIFICIA UNIVERSITÀ GREGORIANA - ROMA

**LA FACULTAD DE ABSOLVER
«PECADOS RESERVADOS»
CONCEDIDA POR EL PAPA FRANCISCO
CON OCASIÓN DEL AÑO
DE LA MISERICORDIA**

El primer texto del que arranca la problemática tratada en esta contribución es la bula del Papa Francisco *Misericordiae vultus* de 11 de Abril de 2015, por la que se convoca el Jubileo Extraordinario de la Misericordia con inicio el 8 de Diciembre de 2015 (n. 3) y final el 20 de Noviembre de 2016 (n. 5)¹. Interesa concretamente el n. 18 de la bula, en el cual el Papa comunica su intención de «enviar a los *Misioneros de la Misericordia*» durante la Cuaresma de ese Año Santo. Se trata de sacerdotes sobre los cuales se dice lo siguiente en este número:

Serán un signo de la solicitud materna de la Iglesia por el Pueblo de Dios, para que entre en profundidad en la riqueza de este misterio tan fundamental para la fe [...] Serán, sobre todo, signo vivo de cómo el Padre acoge cuantos están en busca de su perdón. Serán misioneros de la misericordia porque serán los artífices ante todos de un encuentro cargado de humanidad,

¹ Al texto de la bula, en latín y en varios idiomas modernos, se puede acceder a través de la página web oficial de la Santa Sede, cf. <http://w2.vatican.va/content/francesco/es/bulls.index.html> (visitada en Octubre de 2017). Para la versión española, cf. http://w2.vatican.va/content/francesco/es/bulls/documents/papa-francesco_bolla_20150411_misericordiae-vultus.html (visitada en Octubre de 2017).

fuelle de liberación, rico de responsabilidad, para superar los obstáculos y retomar la vida nueva del Bautismo.

Si en algo se concreta específicamente todo lo anterior es en la concesión que les hace el Papa cuando dice en el número citado que «Serán sacerdotes a los cuales daré la autoridad de perdonar también los pecados que están reservados a la Sede Apostólica, para que se haga evidente la amplitud de su mandato». Como se pretende mostrar en el presente estudio, la concesión de esta facultad hace que sea razonable plantearse cómo se integra en la normativa canónica actualmente en vigor. No hay por qué pensar que la dimensión jurídica de esta cuestión sea la perspectiva decisiva a la hora de valorarla, pero sin duda es importante y tiene sentido estudiar cuáles puedan ser las consecuencias canónicas de esta facultad, siendo todo ello algo que toca a situaciones concretas que pudieran presentarse.

Además, al acabar el Año Santo, el Papa emanó la Carta Apostólica *Misericordia et misera* (de 20 de Noviembre de 2016), en cuyo n. 9 dice que el «ministerio extraordinario» de los misioneros de la misericordia «no cesará» con la finalización de dicho Jubileo, disponiendo que «se prolongue todavía, hasta nueva disposición» para que sea signo de que la gracia del Año Santo sigue viva en el mundo². Por tanto, el análisis y reflexión que se haga sobre la facultad concedida por el Papa a los misioneros de la misericordia de perdonar «también» los «pecados reservados» a la Santa Sede no vale solo para un tiempo que ya pasó, sino que ahora ya se referirá a algo que está vigente y que posiblemente siga en vigor por algún tiempo.

² Al texto de esta Carta Apostólica se puede acceder también a través de la página web oficial de la Santa Sede, cf. http://w2.vatican.va/content/francesco/es/apost_letters/documents/papa-francesco-let-tera-ap_20161120_misericordia-et-misera.html (consultada en Octubre de 2017).

En la carta de Septiembre de 2015 relativa a la indulgencia que se concede con ocasión del Jubileo Extraordinario de la Misericordia, el Papa concedió también, a todos los sacerdotes, la facultad de «absolver el pecado de aborto»³. Esta cuestión presenta una problemática cuyo tratamiento es en gran medida común al de la que abordamos aquí, y nos ocuparemos de ella en otro trabajo que, por razones de espacio, no integramos en éste. También esta facultad fue prorrogada «de ahora en adelante» en la Carta Apostólica *Misericordia et misera* (n. 12); lo cual dio motivo para que, poco después, se dirigiera una consulta acerca de la misma al Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, cuya respuesta constituye un elemento al que prestar atención⁴. Sin embargo, no nos consta que haya habido una consulta así para la facultad concedida a los misioneros de la misericordia, de modo que el presente trabajo se apoya básicamente en el texto de *Misericordiae vultus*, en el de *Misericordia et misera* y en las normas del derecho vigente relacionadas con la materia en cuestión.

1. La facultad de perdonar los «pecados reservados» a la Sede Apostólica

Nos centramos en primer lugar en la facultad concedida por la bula del Papa a los misioneros de la misericordia, y en su referencia a los «pecados reservados».

Seguramente estas palabras habrán reforzado en los fieles el mensaje de cercanía y acogida que se les quiere hacer llegar al concretarlo en algo más tangible, y desde esta perspectiva bien se podría decir que no hay nada que

³ A este texto sobre las indulgencias se accede también a través de la página web oficial de la Santa Sede, cf. <http://w2.vatican.va/content/francesco/es/letters/2015.index.html> (visitada en Octubre de 2017).

⁴ A esta respuesta del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos se puede acceder a través del siguiente enlace <http://www.iuscanonicum.org/?tmpl=unsupported%20-%20201398>.

objetar sino todo lo contrario. Ahora bien, desde el punto de vista canónico, no puede dejar de provocar una cierta sorpresa el concepto «pecados reservados»; al menos por lo que se refiere a la Iglesia católica de rito latino pues, en principio, parece del todo razonable y correcto decir que no existen tales pecados en el vigente CIC ni en el resto de su ordenamiento canónico.

Para dar solidez a esta afirmación cabe comenzar diciendo que en el texto del CIC no aparece nunca el término «pecados reservados». Hay numerosos cánones en los que se usa el verbo *reservare* para asignar la realización de una cierta acción solo a determinada autoridad de la Iglesia, pero en ninguno se aplica esto al perdón o absolución de pecados⁵. Refuerza y asegura que es razonable afirmar que

⁵ Revisando la versión oficial del CIC encontramos que, según el can. 87, hay dispensas de la ley canónica que están «reservadas» a la Santa Sede o a otra autoridad (ver en relación con ello, p.e., los cann. 14 y 291). Por otro lado, el can. 301 §1 «reserva» la prosecución de ciertas finalidades a la autoridad eclesiástica, el can. 312 §1, 3º dispone que hay asociaciones cuya erección se «reserva» a ciertas personas, el can. 381 establece que hay competencias que no tiene el Obispo diocesano por estar «reservadas» a la Santa Sede o a otra autoridad, en los cann. 430 §2 y 504 se «reserva» a la Santa Sede, respectivamente, la remoción del Administrador diocesano y la erección, modificación y supresión del cabildo catedralicio, y el can. 479 prevé que el Obispo diocesano puede «reservarse» algunas facultades que, en ese caso, no tendrían los Vicarios de la diócesis. En la regulación de los IVC y SVA hay diversos cánones (cann. 580, 582, 584, 605, 616, 650 §2, 686 §1, 691 §2, 743, 744) en los que se usa el verbo «reservar» para asignar a la Santa Sede o a otra autoridad ciertas acciones (agregación, fusión, unión, federación, confederación, supresión, excomunión, etc.); y en la normativa sobre los sacramentos del orden sagrado y el matrimonio se contemplan requisitos, irregularidades e impedimentos cuya dispensa se «reserva» a la Santa Sede (cann. 1031 §4, 1047, 1078, 1165). Hay cánones en los que se «reservan» algunas bendiciones a determinada autoridad (cann. 1169 y 1207); y del can. 1308 se desprende en qué casos la reducción de la carga de misas se «reserva» a la Santa Sede. En el derecho procesal del CIC se contempla que hay ciertas causas «reservadas» a determinada instancia o tipo de tribunal

en el CIC no hay pecados reservados el hecho de que en el CCEO sí se contemplan de manera directa y explícita (en los cann. 727-729), y que el CIC 17 dedicaba algunos cánones a tratar de esta cuestión (cann. 893-900), simplificando notablemente la prolija regulación y la profusa casuística que había en la Iglesia acerca de esta materia con anterioridad a su promulgación⁶.

Esta diferencia, perceptible con claridad desde la comparación entre textos y épocas, es valorada ciertamente entre los autores como una confirmación de que en el vigente CIC ha desaparecido la figura del pecado reservado; la cual significa — atendiendo a las legislaciones del pasado que, a diferencia de la actualmente en vigor sí la contemplaban — que no cualquier confesor puede impartir la absolución al penitente cuando éste se confiesa de un pecado de esa naturaleza, sino solo aquel a quien esté reservado o el que estuviera habilitado para dar la absolución en esos casos⁷.

2. Remisión en confesión de «penas reservadas» en el CIC: casos y conceptos

La concesión del Papa a los misioneros de la misericordia consiste, como hemos visto, en darles «la autoridad de perdonar también los pecados que están reservados a la Sede Apostólica», y el espacio eclesial para el perdón de

(cann. 1362, 1405 §3, 1420 §2, 1425 §1), y hay en el código algunos usos del verbo *reservare* cuyo sentido no afecta a la problemática que tratamos aquí (cann. 667, 1229, 1239). Todo esto aparte, está el uso de ese verbo en los cánones que comentaremos más en particular: cann. 1354, 1355, 1357, 1367, 1370 §1, 1378 §1, 1382 y 1388.

⁶ Cf. J.L. SÁNCHEZ-GIRÓN, «Evolución de la disciplina canónica en materia de absolución y remisión de pecados y censuras reservadas durante los últimos 100 años», *Ciencia Tomista* 137 (2010) 139-171; en particular 147-163.

⁷ Cf. J. SÁNCHEZ CAÑIZARES, «Pecado reservado», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO, ed., *Diccionario General de Derecho Canónico*, VI, Cizur Menor (Navarra) 2012, 58-59, 58.

los pecados es la confesión sacramental, es decir: el sacramento de la reconciliación, también conocido como de la penitencia o de la confesión. Por ello es lógico que, desde una perspectiva canónica, encaminemos nuestros pasos hacia la búsqueda de normas que tengan elementos mencionados en el texto o que presenten una clara relación con ellos, aun sabiendo ya, por lo dicho anteriormente, que no encontraremos nada que hable de «pecados» reservados.

Lo primero que podríamos considerar es el can. 508, el cual, «en virtud del oficio», da al «canónigo penitenciario, tanto de la iglesia catedral como de una colegiata [...] la facultad [...] de absolver en el fuero sacramental las censuras *latae sententiae* no declaradas ni reservadas a la Santa Sede» (§1); y para el caso de que no exista cabildo dispone que «el Obispo diocesano pondrá un sacerdote para que cumpla la misma función» (§2)⁸. Esto ya nos da motivos para explicar al menos brevemente algunos conceptos involucrados en el tema que nos ocupa:

– Absolver una pena es equivalente aquí a lo que en otras ocasiones se denomina «remitir» una pena⁹. Este es el término que más usaremos, el cual significa que la pena queda, podríamos decir, «perdonada»; es decir, que la persona

⁸ Así se ve la importancia que se concede a esta función pues, no siendo obligatoria la constitución de un cabildo en la catedral o en alguna otra iglesia de la diócesis, el CIC garantiza de este modo que no falte quien la ejerza, cf. A. GUTIÉRREZ, «Comentario al c. 508», en A. BENLLOCH, ed., *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentario de todos los cánones*, Valencia 2001⁹, 251-252. Por su parte, el can. 566 §2 atribuye al capellán la facultad de remitir («absolver») algunas penas en determinadas circunstancias y lugares. Prescindiremos aquí de esta figura por esa limitación tan concreta del ámbito de la facultad, y por no referirla el canon solo y específicamente a la confesión sacramental. Cf. J.A. RENKEN, *The Penal Law of the Catholic Church. Commentary on Canons 1311-1399 and 1717-1731 and Other Sources of Penal Law*, Ottawa 2015, 183.

⁹ «Remissione e assoluzione indicano la stessa cosa». A. CALABRESE, *Diritto penale canonico*, Città del Vaticano 1996², 232.

ya no está sujeta a ella desde el momento en que se remite y, por tanto, ya no tiene que someterse a sus efectos.

– El canon contempla la remisión de la pena en el «fuero sacramental»; es decir, en el marco del sacramento de la reconciliación (o de la penitencia o de la confesión), que es un espacio llamado «de fuero interno»¹⁰. En la actualidad, simplificando distinciones y diversidad de efectos que había en el pasado, para el CIC el fuero interno es aquel en el cual la potestad se ejerce de modo tal que no quedan pruebas de su ejercicio, como es el caso de este sacramento a causa del siglo sacramental; mientras que el ejercicio en el fuero externo es aquél que sí deja pruebas¹¹. Por más que pueda dar problemas el no poder probar que un acto se ha realizado mediante el ejercicio de la potestad en el fuero interno, esto no quita para que el acto sea completo y eficaz, ni para que sea perfectamente lícito actuar conforme al mismo. Otra cosa es la conveniencia de no hacerlo allí donde los demás tengan conocimiento de la conducta delictiva para la cual está establecida la pena y, por ello, les pueda desconcertar que se actúe sin observar los efectos de la misma, no pudiéndose probar ante ellos la licitud de tal actuación¹². En cualquier caso, vemos ya que en este canon aparece el elemento de «remitir» en el seno del sacramento de la confesión, e indirectamente y *sensu contrario*, el de algo reservado a la Santa Sede; concretamente las penas.

¹⁰ Cf., p.e., J.I. ARRIETA, «Fuero interno», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO, ed., *Diccionario General* (cf. nt. 7), IV, 138-144, 143.

¹¹ Sobre esta cuestión, cf. E. MIRAGOLI, «Penitenciaría Apostólica», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO, ed., *Diccionario General* (cf. nt. 7), VI, 105-109, 107. Sobre el rigor de la obligación que tiene el confesor de guardar en secreto lo conocido en la confesión (el llamado «sigilo sacramental»), cf. *ibid.*, 107.

¹² En apoyo de estas consideraciones, cf. P. ERDÖ, «Foro interno e foro externo nel Diritto Canonico. Questioni fondamentali», *Periodica* 95 (2006) 3-35, 4.7-9.

– El propio CIC contempla como norma general que, efectivamente, en la Iglesia hay penas canónicas «reservadas» a la Santa Sede, lo cual significa que es su remisión lo que ésta se «reserva» para sí o para otros¹³; es decir: en ese caso, la pena solo puede ser remitida por la Sede Apostólica o por otra autoridad o persona facultada por ella para hacerlo a través de la ley o de otro instrumento jurídico¹⁴.

– Esto aparte, el CIC contiene una regulación para la remisión de las penas en los cann. 1354-1361, donde los cann. 1355-1356 prevén distintas situaciones en las que se asigna la remisión al Ordinario u Ordinario del lugar. No parece que sea lo más correcto considerar que por ello la pena esté «reservada» al Obispo (conforme al can. 134 §§1-2, el Obispo diocesano es Ordinario y Ordinario del lugar), sino que se trata sencillamente de la asignación que le hace de esa función la regulación codicial de esta materia; en la cual solo cabe hablar de «pena reservada» cuando es la Santa Sede la que reserva su remisión «a sí misma, o a otros» (can. 1354 §3), quedando excluida esta posibilidad para autoridades inferiores¹⁵. Por otro lado, dado que el can. 1357 (del que pronto hablaremos) pasa a regular una vía para remitir penas en el fuero interno sacramental, se entiende que las autoridades a las que se asigna la remisión de penas en los cánones anteriores (1354-1356) las remiten según esa normativa en el fuero externo. La excepción sería la posibilidad de remitir en el fuero sacramental que, como enseguida veremos, está prevista en el can. 1355 §2; disposición que, adoptando ese carácter de excepción en el

¹³ El can. 1354 §3 incluye prácticamente el enunciado codicial de esta cuestión al prever la posibilidad de que «la Sede Apostólica se reservase a sí misma, o a otros, la remisión de una pena».

¹⁴ Cf. J.L. SÁNCHEZ-GIRÓN, «Pena reservada», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO, ed., *Diccionario General* (cf. nt. 7), VI, 85-88, 85.

¹⁵ Cf. B. PIGHIN, *Diritto penale canonico*, Venezia 2008, 266; J.A. RENKEN, *The Penal Law* (cf. nt. 8), 172; A.G. URRU, *Punire per salvare. Il sistema penale nella Chiesa*, Roma 2001, 165.

marco y contexto de los mencionados cánones, en realidad confirma la idea apenas expresada¹⁶.

– Las penas conocidas como «censuras» o «penas medicinales» son tres: excomunión, entredicho y suspensión (cann. 1331, 1332, 1333-1335, respectivamente). El resto de las penas canónicas son las llamadas «expiatorias» (can. 1336). Una diferencia esencial entre ambos tipos de pena está en que no se puede negar la remisión de una censura cuando hay «cese de la contumacia» (can. 1358 §1); es decir: cuando haya arrepentimiento verdadero del delito, así como reparación conveniente de los daños y el escándalo o al menos promesa seria de hacerlo (can. 1347 §2). El CIC no prohíbe con ello remitir las penas expiatorias cuando se den estas circunstancias, pero no obliga a hacerlo como sí lo hace en el caso de las censuras.

– Bajo otro punto de vista, las penas canónicas pueden ser *latae sententiae* y *ferendae sententiae*. La pena *latae sententiae* es aquella en la que se incurre *ipso facto*; es decir, con la misma comisión del delito para el cual se establece y, por tanto, en el mismo momento de cometerlo (can. 1314)¹⁷. En cambio, cuando la pena es *ferendae sententiae* solo afecta a la persona desde que ha sido impuesta a resul-

¹⁶ Para una confirmación de que los cann. 1354-1356, excepción hecha de la disposición ya indicada, se refieren a la remisión en el fuero externo, cf., p.e., B. PIGHIN, *Diritto penale* (cf. nt. 15), 267-269.

¹⁷ Las penas *latae sententiae* son una singularidad específica del derecho canónico, desconocida en otros ordenamientos penales. Sobre este dato, y para una reflexión sobre su problemática y sentido en el derecho de la Iglesia, cf. V. DE PAOLIS – D. CITO, *Le sanzioni nella Chiesa. Commento al Codice di Diritto Canonico Libro VI*, Città del Vaticano 2001², 127-134. La justificación que, como se ve en el lugar apenas citado, pueden encontrar estas penas en el ordenamiento jurídico de la Iglesia, no quita para que el CIC contenga disposiciones que les dan un carácter excepcional, ponen limitaciones y salvedades a sus efectos cuando no están declaradas y las destinan a delitos con determinadas características (ver, concretamente, los cann. 1314, 1318, 1324 §3, 1335, 1338 §3 y 1358).

tas de un proceso penal mediante sentencia, si el proceso ha sido judicial, o decreto, si ha sido un proceso administrativo. La pena *latae sententiae*, en el momento de verificarse un delito para el cual esté establecida, se considera que no está «declarada». Lo estará cuando la autoridad competente disponga a resultas de un proceso judicial o administrativo que, efectivamente, se dan todos los elementos requeridos en derecho para que la persona esté sujeta a la pena. No se dice que ésta se impone mediante sentencia o decreto sino que se «declara», en atención precisamente a que, siendo *latae sententiae*, se considera que se impuso *ipso facto* según se ha dicho¹⁸. La declaración de una pena *latae sententiae* comporta efectos nuevos y más gravosos que los previstos para cuando no está declarada¹⁹.

Un enfoque cercano al del can. 508 es el ya mencionado del can. 1355 §2, que en su inciso final permite a cualquier Obispo remitir las penas *latae sententiae* establecidas en la ley y que no estén declaradas ni reservadas a la Santa Sede, si bien «solo» puede hacerlo «dentro de la confesión sacramental». Junto a la coincidencia con el can. 508 de tratarse de una remisión en el fuero sacramental y para penas *latae sententiae* no declaradas ni reservadas a la Santa Sede, está la diferencia de especificar que han de ser penas establecidas por ley; lo cual comporta que no se aplica esta disposición a las penas establecidas mediante precepto penal²⁰. En cambio, al no especificar

¹⁸ Cf. C. PAPALE, «*Latae sententiae* [penas]», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO, ed., *Diccionario General* (cf. nt. 7), IV, 975-977, 975.

¹⁹ Para las censuras, esto se puede ver en el can. 1331 §2, el can. 1332 *in fine* y el can. 1333 §2.

²⁰ Según el can. 1319, y con las limitaciones en él contempladas, establecer una pena para una determinada conducta también se puede hacer — aparte de a través de la ley — mediante un precepto penal, que sería valedero para una persona o personas en concreto y mediante el cual esa conducta vendría a ser, para ella o ellas en particular, como un delito sancionado con una pena. Para un tratamiento de este

que se refiera solo a las censuras, se entiende que su aplicación alcanza también a las penas expiatorias *latae sententiae*²¹. Este modo de entender una ley comporta, pues, que al no precisar en concreto el can. 1355 §2 ninguno de estos tipos de pena, mientras que en otros cánones sí se especifica y en él mismo se hace esto con respecto a otro criterio de clasificación de las penas (por su origen en la ley o en el precepto), cualquier Obispo puede remitir en el fuero sacramental tanto a las censuras *latae sententiae* no reservadas a la Santa Sede y no declaradas como las penas expiatorias que tengan esas mismas características²².

Del texto de la bula nos ha aparecido también ahora el elemento de perdonar en el fuero sacramental y, si bien no el de pecado reservado, sí el de penas reservadas, aunque sea indirectamente y para excluirlo de la posibilidad de remisión que se regula. Pero la búsqueda que estamos haciendo en el CIC acaba por encontrar también la integración de estas penas dentro de la remisión en el sacramento de la reconciliación.

instituto canónico, al que no vamos a prestar mayor atención aquí, cf. p.e., Z. SUCHECKI, *Le privazioni e le proibizioni nel Codice di Diritto Canonico del 1983*, Città del Vaticano 2010, 41-44.52-65.

²¹ El can. 1336 §2 dispone que las penas expiatorias de prohibición pueden establecerse *latae sententiae*. Por tanto, aunque solo puedan serlo estas penas expiatorias en concreto y las demás no, el canon comporta que sí puede haber penas expiatorias *latae sententiae*.

²² Entiéndase que, para actuar esta remisión, no se le pide al Obispo (a «cualquier Obispo») otro requisito que el hecho de serlo — sea emérito, diocesano, coadjutor o titular (auxiliar o con oficio en la curia romana, etc.) — y que, frente a esta amplitud, está la restricción de que puede remitir «solo dentro de la confesión sacramental» (como hemos visto que dice el can. 1355 §2) mientras ejerza esta facultad solo en tanto que Obispo. Esto no quita, obviamente, para que, además, un Obispo pueda remitir penas en función de la potestad de hacerlo que tenga por un oficio o cargo y conforme a la regulación canónica de esta materia. Cf. J.A. RENKEN, *The Penal Law* (cf. nt. 8), 174-175.

En efecto, el can. 976 dispone que cuando un «penitente» está en peligro de muerte, cualquier sacerdote, incluso faltándole facultades de confesar y estando presente uno que sí las tiene, puede «absolverle» válida y lícitamente de cualquier censura y pecado²³. Al referirse al penitente y a las facultades de confesar, se ve claramente que actuaría en el ámbito del sacramento de la penitencia, es decir, en el fuero interno sacramental²⁴. Por otro lado, al precisar la disposición que se refiere a las censuras, queda claro que no abarca las penas expiatorias; y, *sensu contrario*, al no especificar que sean penas no reservadas a la Santa Sede, especificándose esto además en otros cánones, se debe entender que el CIC aquí se refiere también a las reservadas y, por el mismo razonamiento, se entiende que hace asimismo referencia tanto a las penas *ferendae sententiae* como a las *latae sententiae* declaradas, además de a las *latae sententiae* no declaradas²⁵.

²³ El peligro de muerte no es solo estar *in articulo mortis*, sino una situación de riesgo grave para la vida (por ejemplo, estar a las puertas de una complicada intervención quirúrgica). Cf. A.L. BERÇAITZ, «Peligro de muerte», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO, ed., *Diccionario General* (cf. nt. 7), VI, 65-69, 68. Sobre la necesidad de que los confesores, aparte de tener la sagrada ordenación, dispongan de facultades para confesar (cann. 967-975), así como acerca de su obtención, pérdida y demás regulación. Cf. J. MAZANARES – A. MOSTAZA – J.L. SANTOS, *Nuevo derecho parroquial*, Madrid 2004⁴, 276-283.

²⁴ La referencia a la facultad de absolver cualquier pecado no contradice que no hay pecados reservados. Su sentido no estaría en que los hay y en que, fuera del peligro de muerte, solo pueden absolverlos quienes estén autorizados en función de la reserva, sino en limitaciones y condiciones de otro tipo que están establecidas para absolver algunos pecados; concretamente, en el can. 977 (cf. F. DE LOZA, «Comentario al c. 976», en A. MARZOA – J. MIRAS – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, ed., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, III/1, Pamplona 2002³, 801-802, 801) así como en el can. 982 (cf. J. MANZANARES – A. MOSTAZA – J.L. SANTOS, *Nuevo derecho* (cf. nt. 23), 294.

²⁵ Cf. A. CALABRESE, *Diritto penale* (cf. nt. 9), 241. En todo caso, el can. 1357 §3 comporta que si la censura era impuesta o declarada o re-

Para una situación no tan extrema como es la de estar en peligro de muerte tenemos el can. 1357 §1, según el cual

el confesor puede remitir en el fuero interno sacramental la censura *latae sententiae* de excomunión o de entredicho que no haya sido declarada, si resulta duro para el penitente permanecer en estado de pecado grave durante el tiempo que sea necesario para que el Superior provea.

La circunstancia contemplada aquí es la que se conoce como «caso urgente»²⁶. La mención precisa y explícita de la excomunión y el entredicho limita la facultad a estas dos censuras (no abarca por tanto la pena de suspensión ni las expiatorias), que además en este caso deben ser penas *latae sententiae* que no estén declaradas. Ahora bien, con el mismo razonamiento que ya hemos hecho últimamente, al no especificarse, como vimos que se hace en otros casos, que deban ser penas no reservadas a la Santa Sede, se concluye que abarca también a las penas de excomunión y entredicho no declaradas que estuvieran a ella reservadas.

Nuestra búsqueda ha llegado por fin a encontrar que en el CIC se contempla la posibilidad de remitir en la confesión sacramental penas reservadas a la Santa Sede. Aunque el Código no contemple que haya «pecados reservados» en la Iglesia, cabe considerar que estamos ante una cuestión muy próxima a la concesión que se hace a los misioneros de la misericordia en la bula del Papa Francisco de «perdonar también los pecados que están reservados a la Sede Apostólica»; máxime, si tenemos en cuenta que un elemento esencial del derecho canónico penal es que las

servada a la Santa Sede, en el supuesto de que el penitente se restablezca de la situación de peligro de muerte hay que proceder conforme a lo previsto en el can. 1357 §2 (cf. *ibid.*, 241-242); es decir, conforme a lo establecido para el caso que pasamos a ver a continuación.

²⁶ Sobre el uso de este término para el caso que nos ocupa, cf., p.e., J. MANZANARES – A. MOSTAZA – J.L. SANTOS, *Nuevo derecho* (cf. nt. 23), 295.

conductas para las cuales se establece una pena son pecado desde el punto de vista teológico y moral²⁷.

3. La penas reservadas a la Santa Sede en el derecho vigente

Llegados a este punto, se justifica que nuestro estudio pase a aportar cuáles son las penas reservadas a la Santa Sede que actualmente se contemplan en el derecho de la Iglesia. Por un lado, están las cinco que se recogen en el CIC, todas ellas penas de excomunión *latae sententiae*. Son las penas establecidas para los siguientes delitos:

- can. 1367. Profanación de las sagradas especies, así como llevarlas o retenerlas con fines sacrílegos.
- can. 1370 §1. Atentar físicamente contra el Romano Pontífice.
- can. 1378 §1. Dar un sacerdote la absolución sacramental a quien ha cometido con él («cómplice») un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo.
- can. 1382. Conferir la consagración episcopal sin mandato pontificio, así como recibirla en esas condiciones.
- can. 1388. Violación directa de la obligación de secreto que tiene el confesor (sigilo sacramental) con respecto a lo que conoce en la confesión.

A ellos se une un delito tipificado con posterioridad a la promulgación del CIC y para el cual se estableció también la pena de excomunión *latae sententiae* reservada a la Santa Sede. Se trata de atentar conferir la sagrada ordenación a una mujer, quedando establecida la misma pena para la mujer que atenta recibirla²⁸. Esto

²⁷ Cf. V. DE PAOLIS – D. CITO, *Le sanzioni* (cf. nt. 17), 54-55.

²⁸ Este delito fue tipificado como tal mediante decreto de la CDF de 19 de Diciembre de 2007, cf. *EV* 24/1248-1251. Luego pasó a ser delito reservado a este dicasterio en las normas sobre esta materia de 2010 (art. 5), cf. *Ecclesia* n° 3529 (2010) 24-40. Se habla de «atentar» la ordenación, por expresar que ese «intento» no conduce en cualquier

aparte, la misma pena está establecida como reservada a la Santa Sede para la violación del secreto en lo que se refiere a la elección del Papa²⁹. No encontramos en el CIC ni en el resto del vigente derecho canónico ninguna otra pena reservada a la Sede Apostólica aparte de estas siete³⁰.

caso a una ordenación válida, pues solo es válida la ordenación si la persona ordenada es un varón (can. 1024). Para mayor estudio de este delito, cf. J.L. SÁNCHEZ-GIRÓN, «Delitos contemplados en las normas “de gravioribus delictis” del año 2010», *Estudios Eclesiásticos* 85 (2010) 731-767, 761-763.

²⁹ Así se ve en el n. 58 de *Universi Dominici gregis*, cf. Constitución Apostólica *Universi Dominici gregis de Sede Apostolica vacante deque Romani Pontificis Electione*, 22.02.1997, AAS 88 (1996) 305-343, 330; cf. *EV* 15/147.

³⁰ Por tratarse en todos los casos de una excomunión *latae sententiae*, apuramos nuestro estudio, para mayor sustento de la afirmación que se acaba de hacer, aportando que, fuera del CIC, hay otras tres excomuniones *latae sententiae* que también están en *Universi Dominici gregis* (nn. 78, 80, 81) — cf. *EV* 15/161-183 — pero no se especifica que estén reservadas a la Santa Sede (como vemos que se hace en los demás casos); y en virtud de la interpretación estricta que se ha de aplicar en esta materia (can. 1354 §3), hay que considerar que no son penas reservadas a la Sede Apostólica. Esto aparte, el CIC también establece censuras *latae sententiae* en los cann. 1364 §1, 1370 §2, 1378 §2, 1390 §1, 1394 y 1398, sin especificar tampoco que estén reservadas a la Santa Sede. En el caso de los cann. 1364 §1 y 1378 §2, las penas corresponden a delitos reservados a la CDF. Así se ve en los art. 2, 3 §1, 2° y 4 §1, 2° de las vigentes normas de 2010 reguladoras de esta materia (cf. nt. 28), donde permanece, como en el CIC, que no se dice explícitamente que sean penas reservadas a la Sede Apostólica. Cabría pensar que, en los delitos reservados a la CDF, la remisión de la pena establecida queda por ello mismo reservada a la Santa Sede; pero también puede sostenerse que esto no es por sí mismo suficiente para darles esa consideración, sino que ello requiere expresar explícitamente que la pena está reservada a la Sede Apostólica. Para un tratamiento más detallado de esta cuestión, cf. J.L. SÁNCHEZ-GIRÓN, «Pena reservada» (cf. nt. 14), 87.

4. «Pecados reservados» y «penas reservadas» a la Santa Sede

Si no bastase con lo dicho hasta aquí para vincular la facultad de absolver los «pecados reservados» a la Sede Apostólica, concedida en la bula papal a los misioneros de la misericordia, con los delitos para los cuales se establecen «penas» reservadas a la Santa Sede, un dato más nos confirma que existe esta vinculación: la carta dirigida a los «misioneros» por Mons. Fisichella, Delegado Pontificio para el Año Jubilar de la Misericordia³¹. La carta viene a completar, en sentido limitativo, el nombramiento o «constitución» del misionero de la misericordia — firmado por Mons. Fisichella y por el Secretario del Pontificio Consejo para la Promoción de la Nueva Evangelización, Octavio Ruiz Arenas — cuyo texto responde adecuadamente a lo anunciado en la bula al decir que el misionero (el nombramiento lleva el nombre del mismo) puede absolver válida y lícitamente en cualquier parte de la tierra todos y cada uno de los pecados, incluso los que están reservados a la Sede Apostólica, hasta la finalización del año santo³². La limitación o especificación contenida en la mencionada carta consiste en decir que la facultad concedida por el

³¹ De esta carta y de su contenido, aunque no de la literalidad entera del texto, hubo tal cantidad de noticias en internet que la podemos tener por un dato cierto aunque no hayamos sabido encontrar el documento íntegro en sí, ni siquiera en la página web oficial del Vaticano. Por aportar un lugar de la red informática donde está incluso la imagen del nombramiento de los misioneros de la misericordia, cf. <http://www.siguenza-guadalajara.org/index.php/diocesis/articulos-de-blog/1097-envio-de-los-misioneros-de-la-misericordia> (visitado en Octubre de 2017).

³² «Franciscus Summus Pontifex constituit te [nombre del misionero] MISSIONARIUM MISERICORDIAE ut, tamquam donum praecipuum Misericordiae Patris, omniam et singula peccata, etiam quae Sedi Apostolicae reservata sunt, rite ac valide absolvas ubique terrarum, usque ad occasum temporis eiusdem Anni Sancti Extraordinarii» (ver el lugar citado en la nota 31).

Papa de absolver durante el año Jubilar los «pecados» reservados a la Santa Sede ha de entenderse exclusivamente limitada a los siguientes:

1. Profanación de las especies eucarísticas mediante la exportación o detención para algún uso sacrílego.
2. Violencia física contra el Romano Pontífice.
3. Absolución del cómplice en el pecado contra el Sexto Mandamiento del decálogo;
4. Violación directa del sigilo sacramental por parte del confesor³³.

Esto confirma que, en efecto, cuando la bula del Papa habla de «pecados» reservados a la Sede Apostólica, lo que tiene en mente son conductas delictivas — que, por tanto, también se consideran pecado — para las cuales hay establecida una «pena» reservada a la Santa Sede; e incluso especifica que no se está pensando en todas ellas (en las siete que hemos señalado) sino solo en estas cuatro, que son las mencionadas específicamente por Mons. Fisichella en su carta³⁴. Notemos, en cualquier caso, que no se acaba de conducir esta cuestión por su dimensión penal, sino que se persiste en conceptualizar estas conductas como «pecados reservados», por lo cual se mantiene el sentido y el interés de abordar aquí esta materia desde la vertiente canónico-penal que sin duda alguna tiene en el derecho vigente³⁵.

³³ Cf., de nuevo, el lugar citado en la nota 31. Por reforzar con otra noticia sobre ella que la carta contiene esta indicación cf. <https://www.aciprensa.com/noticias/se-acabo-el-misterio-estos-son-los-pecados-que-absolveran-misioneros-de-la-misericordia-64697/> (consultado en Octubre de 2017).

³⁴ No se explica por qué quedan excluidas las otras tres penas reservadas a la Santa Sede. No vamos a especular sobre ello. Nos conformamos con el dato de que no están acogidas en la concesión a los misioneros de la misericordia.

³⁵ Otra muestra de la persistencia en tratar acerca de esta facultad sin integrar su vertiente canónica penal se puede encontrar en <https://>

Como hemos visto, para todas ellas (al igual que para las tres no contempladas) la pena reservada a la Santa Sede es la pena *latae sententiae* de excomunión, que, entre sus muchos y graves efectos, aparte de prohibir celebrar los sacramentos, prohíbe recibirlos incluso cuando la pena no ha sido declarada³⁶. Bajo la idea de que recibir los sacramentos es el mayor bien de que dispone la Iglesia, esto da coherencia a que la excomunión se considere una pena de especial gravedad³⁷. Así se desprende de diversos elementos que encontramos en el CIC³⁸. El entredicho prohíbe

es.aleteia.org/2015/12/16/que-pecados-pueden-absolver-misioneros-de-la-misericordia-del-papa/ (visitado en Octubre de 2017).

³⁶ Del canon 1331 se desprende que la prohibición de recibir los sacramentos, contemplada en el §1, 2º, afecta ya a la excomunión no declarada, como los demás efectos previstos en ese párrafo; de modo que el §2 recoge los efectos que para la excomunión declarada, y para la *ferendae sententiae* que en su caso se imponga, se añaden a los del §1, los cuales se mantienen en estos supuestos. Cf., p.e., W.H. WOESTMAN, *Ecclesiastical Sanctions and the Penal Process. A Commentary on the Code of Canon Law*, Ottawa 2003, 43.46.

³⁷ Para una breve valoración de la excomunión en el sentido indicado, cf. Z. SUCHECKI, *Le Sanzioni penali nella Chiesa*, I, Città del Vaticano 1999, 102-103.

³⁸ El can. 1318 dispone que no se establezcan «penas *latae sententiae* si no es acaso contra delitos dolosos especiales que pueden causar un escándalo más grave», lo cual quedó asociado en el proceso de elaboración del CIC a que fueran delitos muy graves, cf. *Communications* 1 (1969) 84; 8 (1976) 171. Prescribe también ese canon que la ley «no debe establecer censuras, especialmente la de excomunión, si no es con máxima moderación y solo contra los delitos más graves». De estas asociaciones entre los delitos más graves y las penas *latae sententiae* así como, entre las censuras, especialmente la excomunión, se deduce la singular gravedad que asigna el CIC a dichas penas. Por su parte, el can. 1425 requiere un tribunal de tres o cinco jueces para imponer o declarar una excomunión, requisito de mayor garantía procesal que, aparte de la excomunión, solo se pone (en este mismo canon) para los delitos que pueden castigarse con la pena expiatoria de expulsión del estado clerical (can. 1336 §1, 5º), y que cabe entender asociado en buena medida a que estas penas se consideran especial-

asimismo recibir los sacramentos (también incluso cuando la pena no está declarada); pero no comporta algunos otros efectos que se prevén para la excomunión, por lo cual cabe considerar que no es una pena tan grave como ésta³⁹. Las demás penas de la Iglesia, tanto las expiatorias como la suspensión (aun siendo una censura como la excomunión y el entredicho), no comprenden esa prohibición⁴⁰; por lo cual, al menos bajo el punto de vista de lo gravosa que es, podrían considerarse también penas menos graves que la excomunión.

Como quiera que sea, si un excomulgado se acerca al sacramento de la reconciliación, el confesor deberá negarle la absolución porque la ley lo prohíbe; incluso si la pena no está declarada⁴¹. Hay normas que complementan y matizan este efecto de la excomunión (por ejemplo, el can. 1352); pero, precisamente por ello, hacen de él un punto de partida. Según esto, se prohíbe que el excomulgado reciba el perdón de los pecados que se obtiene en la absolución; y aquí, lógicamente, va comprendido el pecado que consiste en el delito para el que se establece la pena y por el cual quedó excomulgado.

mente graves (sobre la especial gravedad de la expulsión del estado clerical, cf., p.e., B. PIGHIN, *Diritto penale* [cf. nt. 15], 213-214).

³⁹ Cf., p.e., A.G. URRU, *Punire per salvare* (cf. nt. 15), 107. Los efectos del entredicho se pueden ver en el can. 1332, donde se recogen remitiendo a una parte de los efectos de la excomunión. De hecho, a veces se conoce como «excomunión parcial». Cf. J. BERNAL, «Entredicho», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO, ed., *Diccionario General* (cf. nt. 7), III, 625-627, 625.

⁴⁰ Se puede ver en los cánones que recogen los efectos de estas penas: cann. 1333-1334 para la suspensión, cann. 1336-1338 para las expiatorias.

⁴¹ Otra cosa es que la absolución fuera válida a pesar de impartirse en contra de la prohibición de hacerlo prevista en la ley — cf. *Communicationes* 9 (1977) 148 — lo cual no debe hacer que se reste nada a la importancia de atenerse a las disposiciones normativas ni, por tanto, a lo grave que es contravenirlas.

Ahora bien, en la línea señalada de matizar la prohibición de recibir los sacramentos, los cann. 976 y 1357 establecen, como ya hemos visto, un cauce para obtener bajo ciertas condiciones y circunstancias — más adelante las veremos con mayor detalle — la remisión de una pena reservada a la Santa Sede en la confesión sacramental; cauce que sin duda abarca a la pena de excomunión (por ser una censura, en el caso del can. 976, y por estar mencionada explícitamente en el del can. 1357). Mediante la remisión, el penitente excomulgado ya sí puede recibir la absolución de sus pecados y, por tanto, también la del pecado-delito que provocó la excomunión. Esto no hace más que consolidar la aproximación que hemos señalado entre la absolución de «pecados reservados» a la Sede Apostólica a la que se refiere la bula papal — absolución que, se sobreentiende, tiene lugar en el sacramento de la reconciliación — y la remisión de penas reservadas a la Santa Sede en la confesión sacramental recogida en los mencionados cánones del CIC.

Lo que encontramos, pues, es que el Código ya contiene desde antes de la bula papal la posibilidad de obtener la absolución sacramental por las conductas a las que ésta se refiere (a tenor de la carta de Mons. Fisichella) cuando concede a los misioneros de la misericordia la facultad de absolver «pecados reservados» a la Sede Apostólica; posibilidad que, obviamente, estaba al alcance de los mismos sin necesidad de esa concesión, pues el CIC la pone en manos de cualquier confesor. Por ello, tiene sentido que intentemos plantear qué cabría atribuir a esta facultad como ampliación o mayor capacidad de actuación con respecto a lo dispuesto por el Código; pues es lógico pensar que algo más ha de comportar, ya que de otro modo no tendría sentido haberla concedido.

5. La remisión de penas reservadas a la Santa Sede del can. 1357

Cabe considerar que la concesión de la bula no ha sido hecha pensando en ser aplicada específica y exclusivamente con fieles que están una situación tan extraordinaria y poco habitual, en términos generales, como es la del peligro de muerte — aparte de que la bula no precisa ni matiza que se refiera solo a ella en particular — sino en circunstancias más normales y corrientes de la vida. Por ello es razonable que concretemos la comparación apenas planteada en el can. 1357. Para ello veamos con más detalle la vía que abre este canon para la remisión de las penas reservadas a la Santa Sede. Concretaremos este estudio en la pena de excomunión, pues ya hemos visto que de ella se trata en los casos que nos ocupan.

5.1 *Por el confesor, en «caso urgente»*

Lo primero que hay que señalar es que la remisión del can. 1357 se atribuye al «confesor»; es decir, al sacerdote que tiene las facultades que el CIC requiere, aparte de la sagrada ordenación, para confesar y dar la absolución. Esto viene a ser como decir que tiene acceso a efectuar esa remisión la inmensa mayoría de los sacerdotes, pues carecer de tales facultades es excepcional⁴². Por otro lado, la excomunión ha de ser en ese momento una pena no declarada; es decir, según dijimos más arriba, estar establecida como pena *latae sententiae* (lo cual ya vemos que es el caso) y además no haber sido objeto aún de una intervención por parte de la autoridad de la Iglesia que la declare⁴³.

⁴² En apoyo de esta idea, ver el lugar citado en la nota 23 acerca de las facultades para confesar.

⁴³ Algún autor añade el requisito de que la pena ha de ser «oculta». Cf. A. CALABRESE, *Diritto penale* (cf. nt. 9), 248. Es decir, que sea desconocida para los demás, sin que haya un cierto entorno o número más o menos amplio de personas que la conozcan. Pudiera tener

Esto aparte, el penitente excomulgado debe encontrarse en lo que, según hemos dicho, se conoce como «caso urgente», al que se refiere el canon cuando dice que le «resulta duro [...] permanecer en estado de pecado grave durante el tiempo que sea necesario para que el Superior provea»; lo cual ha de entenderse como el tiempo necesario para acudir a quien es competente — conforme a los cann. 1354-1356, según vimos — para remitir la pena en el fuero externo⁴⁴. Habría que pensar que se excluye de esta vía de remisión al penitente excomulgado para el cual no resulte duro esperar ese tiempo. Ahora bien, la doctrina se inclina claramente a considerar que esta delimitación es más bien teórica y que, en la práctica, no procede adentrarse más en discriminar según este elemento entre supuestos con acceso y sin acceso a esta vía de remisión, pues se entiende que cualquier fiel que acude al sacramento de la confesión lo hace porque necesita en su ánimo el perdón que concede la absolución; de modo que, en este caso, el confesor habrá de estimar que si el excomulgado ha acudido a la confesión es porque, efectivamente, le resultaría duro verse privado de la absolución, no siendo pastoralmente adecuado que le indague sobre si puede o no esperar a acudir al Superior competente sino que, más bien, podría y hasta debería incluso provocar en él la necesidad espiritual de obtener ya la absolución⁴⁵.

sentido considerar que debería darse esta circunstancia, pero lo cierto es que el can. 1357 no la pone como requisito ni es apuntada como tal por el resto de los autores consultados. A partir de aquí, no vemos razones para considerar que la vía de remisión del can. 1357 se pierda en caso de no ser oculta la pena, o que el confesor deba conocer lo que a este punto se refiere para distinguir entre una situación y otra de las que pueden darse; máxime cuando, para otra cuestión cercana al tema que tratamos, el can. 1352 §2 sí requiere explícitamente que la pena, además de ser *latae sententiae* y no estar declarada, no sea «notoria».

⁴⁴ Cf. A. BORRAS, «Comentario al c. 1357», en A. MARZOA – J. MIRAS – R. ODRÍGUEZ-ÓCAÑA, ed., *Comentario exegético* (cf. nt. 24), IV/1, 442-446, 443.

⁴⁵ Cf. A. CALABRESE, *Diritto penale* (cf. nt. 9), 243-244; R. ASPE,

Se sobreentiende que el confesor apreciará en el penitente excomulgado el sincero arrepentimiento que se exige en la Iglesia para poder recibir la absolución sacramental por los pecados. Además, como prescribe el can. 1357 §2, le impondrá «una penitencia conveniente y, en la medida en que esto urja, la reparación del escándalo y del daño» que haya provocado. Con esto, como ya vimos anteriormente, se dan las condiciones del «cese de la contumacia», situación que el CIC contempla no solo como requisito para la remisión de una censura (ya sabemos que la excomunión es una pena de este tipo) sino que prescribe la obligación de remitirla cuando se verifica; lo cual en este caso comportaría que, si la reparación no se ha dado ya, el confesor recabará al menos al penitente la promesa de hacerlo⁴⁶. De este modo el derecho integra armoniosamente las disposiciones previstas para la acción jurídica de la remisión de una pena en la concepción espiritual y la praxis de la absolución sacramental⁴⁷.

Supuesto todo lo anterior, y con un requisito más que enseguida vamos a ver, el can. 1357 permite a cualquier confesor en los casos que nos ocupan remitir al penitente la excomunión *latae sententiae* no declarada y reservada a la Santa Sede (también podría hacerlo, según ya vimos, con respecto a la excomunión no declarada y no reservada, así como con el entredicho no declarado reservado o no reservado). Con ello cesa la prohibición de recibir los sacramentos que impone la excomunión, por lo cual el pe-

«El “caso urgente” para la remisión de las censuras en la normativa canónica actual», *Periodica* 101 (2012) 159-198, 182-184. 195. En la misma línea de aplicar un criterio marcadamente favorable a la apreciación de que resulta duro para el penitente permanecer sin recibir la absolución. Cf. S. ALONSO, «La reservación de pecados (conclusión)», *Ciencia Tomista* 48 (1933) 163-177, 175-176; B. PIGHIN, *Diritto penale* (cf. nt. 15), 275-276.

⁴⁶ Cf. A. BORRAS, «Comentario al c. 1357» (cf. nt. 44), 446.

⁴⁷ Cf. R. ASPE, «El “caso urgente”» (cf. nt. 45), 182-183. 192.

nitente hasta ahora excomulgado puede recibir la absolución sacramental. Hay que apreciar aquí la voluntad de la Iglesia de abundar en posibles vías de remitir una excomunión, movida por el hecho de que, en su extrema gravedad, esta pena prohíbe la recepción de los sacramentos, y por la consideración de que obtener el perdón de los pecados que se actúa en la absolución sacramental, así como recibir los sacramentos en general, es primordial para la vida en la fe de los fieles⁴⁸. Con la remisión de la pena, pues, el penitente que estaba excomulgado podrá también en adelante obtener la absolución cuando se acerque al sacramento de la reconciliación, y podrá recibir también los demás sacramentos (si se trata de un ordenado podrá asimismo celebrarlos)⁴⁹.

A efectos prácticos, se considera que la remisión de la pena operada en virtud del can. 1357 y la absolución de los

⁴⁸ En el fondo, esta es realmente la finalidad que se pretende: en favor la *salus animarum*, objetivo primordial del derecho canónico (can. 1752), éste busca maneras de no cerrar el acceso a la reconciliación sacramental en situaciones en las que está prohibida. Cf. V. DE PAOLIS – D. CITO, *Le sanzioni* (cf. nt. 17), 261-263; B. PIGHIN, *Diritto penale* (cf. nt. 15), 271-272. Esto explica que el can. 1357 ampare la posibilidad de remitir no solo la pena de excomunión sino también la de entredicho, y en cambio no la de suspensión ni las expiatorias; pues, como ya se vio, el entredicho prohíbe asimismo recibir los sacramentos mientras que las otras no. Cf. B. PIGHIN, *Diritto penale* (cf. nt. 15), 274; J.A. RENKEN, *The Penal Law* (cf. nt. 8), 178.

⁴⁹ La remisión operada en virtud del can. 1357 es directa y definitiva; remite la censura total e inmediatamente en el acto mismo de la confesión, liberando al penitente de todos los efectos de la pena (de los que aquí se hayan ido mencionando por ser los que afectan a la problemática estudiada, y de todos los demás), y no requiere de ninguna otra intervención adicional de la autoridad, si bien la existencia de algunos requisitos que enseguida pasamos a ver podría comportar la recaída en la pena. Cf. R. ASPE, «El “caso urgente”» (cf. nt. 45), 186. No obstante, habrá que tomar en consideración lo que ya se apuntó más arriba acerca de los problemas que puede causar el hecho de que la remisión de la pena, operada en el fuero interno, no se pueda probar ante los demás.

pecados se llevarían a cabo unificadamente en un mismo acto, que sería el de la absolución con su rito y fórmula⁵⁰. No obstante, conviene mantener la idea de que, en teoría, y eventualmente incluso en la práctica, se trata de acciones distintas⁵¹. De hecho, el ritual de la penitencia contiene una fórmula específica para la remisión de censuras por parte del confesor⁵².

5.2 *Comunicación del caso*

Aún queda por ver un requisito que pide el can. 1357 §2:

Al conceder la remisión, el confesor debe imponer al penitente la obligación de recurrir en el plazo de un mes, bajo pena de reincidencia, al Superior competente o a un sacerdote que tenga esa facultad, y de atenerse a sus mandatos [...] el recurso puede hacerse también por medio del confesor, sin indicar el nombre del penitente⁵³.

Se trata, pues, en el plazo indicado y para no reincidir en la excomunión, de poner el caso en conocimiento de la

⁵⁰ Cf. J.A. RENKEN, *The Penal Law* (cf. nt. 8), 184.

⁵¹ Cf., p.e., R. ASPE, «El “caso urgente”» (cf. nt. 45), 186-187. V. DE PAOLIS – D. CITO, *Le sanzioni* (cf. nt. 17), 258. El autor hace notar que, habiendo una pena que prohíbe recibir los sacramentos, es necesaria su remisión para que pueda tener lugar la absolución sacramental de los pecados.

⁵² «En virtud del poder que se me ha concedido, yo te absuelvo del vínculo de excomunión (o suspensión o entredicho). En el nombre del Padre, y del Hijo y del Espíritu Santo». *Ritual de los sacramentos. Textos litúrgicos oficiales*, Madrid 1998⁷, 120. También, cf. J.A. RENKEN, *The Penal Law* (cf. nt. 8), 184. La mención a la suspensión puede explicarse considerando que la fórmula se utilizaría también para remisiones operadas por la vía del can. 976, que, como vimos, a diferencia del can. 1357, también incluye esta pena.

⁵³ Como ya se dijo, el propio canon dispone (en la parte no transcrita) que el confesor, al comunicar al penitente el requisito de proceder al recurso (del cual pasamos a tratar en seguida), le pondrá una «penitencia conveniente» y le requerirá «en la medida que esto urja, la reparación del escándalo y del daño».

autoridad que hubiera podido remitir la pena (el «Superior competente»), que aquí sería la Santa Sede⁵⁴; y el objeto de hacerlo sería ahora, ya remitida la excomunión, recibir de ella unas indicaciones («mandatos») a las que habrá de atenerse el penitente, contemplándose la posibilidad de que haya sacerdotes facultados para darlas⁵⁵. La redacción del canon se entiende mejor si se considera que tiene en

⁵⁴ En apoyo de que «Superior competente» se refiere al que puede remitir la pena, cf. p.e., W.H. WOESTMAN, *Ecclesiastical Sanctions* (cf. nt. 36), 87; A. BORRAS, «Comentario al c. 1357» (cf. nt. 44), 445. Quizá el empleo del término «recurso» no haya sido la opción más acertada, por cuanto está más asociado a lo que podríamos llamar la impugnación contra un acto administrativo (cann. 1732-1739) con la pretensión de que se revoque o modifique, lo cual no es el caso aquí.

⁵⁵ La mención a «un sacerdote que tenga esa facultad» que aparece en el can. 1357 §2 a nuestro modesto entender es confusa, pues no queda claro de qué facultad se trata: si la de remitir la pena o solo la de recibir la comunicación y dar los «mandatos» a los que el texto se refiere a continuación. Se diría que el canon en este momento se refiere concretamente a lo segundo; pero, entendiendo la norma desde lo previsto en esta materia en el Código de 1917 e incluso en la legislación anterior al mismo (cf. J.L. SÁNCHEZ-GIRÓN, «Evolución de la disciplina» [cf. nt. 6], 161; V. DE PAOLIS – D. CITO, *Le sanzioni* [cf. nt. 17], 262; T. LARUMBE, «Disciplina vigente sobre la absolución de censuras y pecados reservados», *Ciencia Tomista* 1/3 (1910) 406-416, 414) hay que contar con la posibilidad de que haya sacerdotes específicamente facultados por quien puede remitir una pena para proceder a su remisión en confesión (el can. 1354 §3, según ya vimos, acogería explícitamente esta posibilidad para las penas reservadas a la Santa Sede). Se entiende que sería una facultad específica (no la genérica que da el 1357 a cualquier confesor) que no se estaría sujeta a la necesidad de que haya «caso urgente» y que incluiría la capacidad de dar los «mandatos». Según todo esto, no acaba de entenderse bien que el can. 1357 solo apele claramente a esta función (en el §2) para el caso de haber sido remitida la pena por un confesor «cualquiera», y que no delinee el caso urgente en el §1 refiriéndose no solo al tiempo necesario para que proveyera el Superior competente (es decir, según vimos, para promover la remisión en el fuero externo ante una autoridad que lo pueda hacer) sino también al tiempo necesario para acudir a un sacerdote que esté facultado para remitir la pena.

mente que, en principio, quien haría esto sería el propio penitente al que le ha sido remitida la pena por el confesor⁵⁶. Podría hacerlo con una acción de fuero externo, pero esto no excluye la posibilidad de que lleve a cabo este paso manteniéndolo en el fuero interno, ámbito de actuación en el que ya se encuentra, como se dijo anteriormente, al estar en el sacramento de la reconciliación⁵⁷.

A este respecto, y considerando que lo anterior (presentarse ante la Santa Sede, volver a exponer el caso ante alguien más, dirigir un escrito, etc.) puede fácilmente resultarle al penitente algo nada cercano ni accesible a sus capacidades de actuar en estos contextos, vemos que al final de la norma se prevé la posibilidad de que lo haga el propio confesor actuando en el fuero interno («sin indicar el nombre del penitente»)⁵⁸. Hay aquí una clara convergencia en sostener que éste, en los supuestos de pena reservada a la Santa Sede (en nuestro caso una excomunión), se dirigirá por carta a la Penitenciaría Apostólica⁵⁹.

⁵⁶ En el pasado ya se entendía que éste era el presupuesto de partida, al menos en teoría. Cf. T. LARUMBE, «Disciplina vigente sobre la absolución de censuras y pecados reservados. Conclusión», *Ciencia Tomista* 1/4 (1910) 55-64, 59-60.

⁵⁷ En el derecho canónico el planteamiento es que la remisión de las penas, aun cuando se habilitan cauces para hacerlo en el fuero interno, en principio se efectúa en el fuero externo. Cf., p.e., V. DE PAOLIS – D. CITO, *Le sanzioni* (cf. nt. 17), 268. De hecho, las disposiciones relativas a la remisión en este ámbito contemplan también la remisión de las penas *latae sententiae* no declaradas (así se ve en el can. 1355 §2, y el can. 1356 §1, 2º comporta que el §1, 1º abarca ese supuesto), lo cual sería aplicable al caso que nos ocupa.

⁵⁸ Ya en el pasado se tomaba en consideración lo complejo que puede resultar para el penitente tener que proceder por sí mismo. Cf. T. LARUMBE, «Disciplina vigente. Conclusión» (cf. nt. 56), 58.

⁵⁹ Cf., p.e., J.A. RENKEN, *The Penal Law* (cf. nt. 8), 180. Entendemos que, en teoría, sería posible que se dirigiera a un sacerdote facultado para este paso de cuya existencia se supiera, sabiendo también cómo acceder a él; pero se entiende bien la convergencia en abordar esta cuestión planteando que se dirija a la Penitenciaría Apostólica,

En el escrito expondrá el caso, sin mencionar el nombre del penitente para no faltar al sigilo sacramental. Podría así decir que ha remitido en confesión una excomunión no declarada reservada a la Santa Sede dándose en el penitente las circunstancias y disposiciones que le permiten hacerlo en virtud del can. 1357; y que, en cumplimiento del mismo, procede a comunicarlo a esta alta instancia de la Iglesia, acogiéndose a la posibilidad que ofrece la norma de hacerlo el confesor, a los efectos previstos en el canon de recibir el penitente «sus mandatos» y «atenerse» a ellos⁶⁰. La Penitenciaría enviaría al propio confesor su respuesta indicando lo que pide al penitente que haga; lo cual hace ver que, para alcanzar esta finalidad, el confesor y el penitente habrían de convenir la manera en que el primero haga llegar esas indicaciones al segundo⁶¹.

Ciertamente, todo esto puede aún parecer y ser complejo y algo aparatoso de llevar a cabo, pero es lo que está dispuesto para esta remisión de penas reservadas a la Santa Sede. En todo caso, los comentarios y estudios sobre esta cuestión vienen considerando desde hace tiempo que, si

organismo de la Santa Sede que es competente en esta cuestión y es comúnmente conocido por los sacerdotes de la Iglesia.

⁶⁰ En este momento es el cardenal Mauro Piacenza quien, con el cargo de Penitenciario Mayor, está al frente de la Penitenciaría Apostólica, situada en el Palazzo della Cancelleria (Piazza della Cancelleria 1, Roma) y con dirección postal Penitenziaria Apostolica 00120 – Città del Vaticano. Así se puede ver en <http://www.penitenziaria.va/content/penitenziariaapostolica/it.html> (consultado en Octubre de 2017). Sobre la contraindicación de dirigirse a la Penitenciaría por medios electrónicos más modernos que el correo postal, por no ofrecer seguridad suficiente en preservar el secreto, cf. Lettera circolare della Penitenziaria, in *Roman replies and CLSA Advisory opinions* (2003) 20-21, citada en E. MIRAGOLI, «Penitenciaría Apostólica» (cf. nt. 11), 109. Sobre el envío del confesor a la Penitenciaría, cf. *ibid.* 108-109.

⁶¹ Sobre este punto, y para más detalles sobre el envío del confesor, cf. J.A. RENKEN, *The Penal Law* (cf. nt. 8), 180-181. También, cf. W.H. WOESTMAN, *Ecclesiastical Sanctions* (cf. nt. 36), 88.

bien el requisito de comunicar el caso ha de tomarse con toda la seriedad y firmeza de una obligación procedente de la ley, hay diversas circunstancias en las cuales no se daría la reincidencia de la que se habla en el can. 1357 §2 aunque la comunicación no se hiciera; y apuntan con más claridad a que no se produciría por el hecho de no cumplir el penitente con las indicaciones de la Penitenciaría Apostólica⁶².

Hay que tener en cuenta que en la intervención de este dicasterio romano no se contempla que revoque la remisión efectuada por el confesor, la cual ha de tenerse ya en sí misma como eficaz y enteramente realizada desde el punto de vista jurídico⁶³; y por definitiva, a salvo de verificarse la reincidencia, sobre cuya eventualidad ya se acaba de tratar. Esto no quita para que la comunicación del caso a la Penitenciaría Apostólica tenga sentido aún desde el punto de vista canónico, pues es un elemento con el cual se mantiene y no se desvirtúa el carácter de pena reservada a la Santa Sede que tiene la excomunión remitida al introducir el requisito de propiciar una intervención de la misma a través de este dicasterio. Además, cobra sentido también, bajo la perspectiva pastoral, moral y espiritual, que procedan de él unos «mandatos» a los que haya de «atenerse» el penitente hasta ahora excomulgado, los cuales serían indicaciones de lo que supondría para él un camino penitencial adecuado a la gravedad de la conducta de la que se trata⁶⁴. La idea

⁶² Cf. J.A. RENKEN, *The Penal Law* (cf. nt. 8), 179. El autor aporta aquí la opinión de otros varios estudiosos del tema. Cf., también, p.e., A. CALABRESE, *Diritto penale* (cf. nt. 9), 247.

⁶³ Cf. B. PIGHIN, *Diritto penale* (cf. nt. 15), 277 (ver, también, la nt. 49). El autor sostiene que no se recurre para una nueva remisión ni porque la del confesor sea incompleta, con lo cual se descarta que la Penitenciaría la revoque.

⁶⁴ El contenido de estos «mandatos» de la Penitenciaría Apostólica tiene una orientación pedagógica, que pretende hacer percibir a la persona la gravedad de la conducta en la que incurrió, disuadirla de volver a hacerlo y transmitirle una especial luz y ánimo en su camino de sanación espiritual al verse atendido por el carisma primacial del

sería que, ante lo grave de la conducta, es pastoralmente adecuado para el mayor bien del propio penitente que esas indicaciones no procedan de quien haya sido en concreto ese «cualquier confesor» que remitió la pena, sino de una tan alta instancia de la Iglesia cuyo quehacer y servicio se centra en este tipo de cuestiones⁶⁵.

6. La facultad de absolver «pecados reservados» ante el derecho vigente

6.1 *Algunas consideraciones sobre las penas latae sententiae*

Como ya se ha indicado, la remisión en el fuero interno de la confesión de una pena *latae sententiae* no declarada, como son las excomuniones que estamos tratando, genera una situación que puede volverse complicada por la imposibilidad de probar que la pena ya se ha remitido. Aparte de no poder salir al paso de la perplejidad que causaría en los demás, en caso de que conocieran o vinieran a conocer la conducta delictiva para la cual está establecida la pena, que la persona en cuestión no se sujetara a los efectos de la misma, estaría que, en ese mismo supuesto de conocer el delito, la autoridad podría proceder a las actuaciones encaminadas a la declaración de la pena, ante lo cual no

Vicario de Cristo; siendo importante para la mejor adecuación entre lo que se indique al penitente hasta ahora excomulgado y lo que más le pueda ayudar y convenir, que el escrito recibido, manteniendo que no revelará el nombre del mismo y sin entrar en excesivos pormenores, ofrezca al menos algunos detalles que permitan comprender adecuadamente la situación concreta de la que se está tratando. Cf. E. MIRAGOLI, «Penitenciaría Apostólica» (cf. nt. 11), 108. Cabe suponer que la Penitenciaría puede indicar alguna lectura, alguna acción caritativa, oraciones, etc.

⁶⁵ Cf. J.A. RENKEN, *The Penal Law* (cf. nt. 8), 180. El autor se remite en este sentido a los art. 117-120 de la *Pastor Bonus*. Sobre la idea de adecuar el nivel de la instancia que interviene al de la gravedad del delito-pecado, cf. S. ALONSO, «La reservación» (cf. nt. 45), 165-166.

se podría oponer la prueba de que no procede realizarlas porque la pena ya está remitida⁶⁶.

Cierto es que, habiéndose dado el cese de la contumacia, necesario también para la remisión en confesión por la vía del can. 1357, no habrá especial dificultad en manifestarlo ahora en el fuero externo y, con ello, detener unas actuaciones que ya no tendrían sentido en cuanto se encaminan a declarar una pena que ya, como más arriba de indicó, es obligatorio remitir. No obstante, permanecería el problema de saber si la persona en cuestión se atuvo o no a los efectos de la pena no declara con anterioridad a su remisión en confesión⁶⁷. Por otro lado, puede llegar a re-

⁶⁶ El Código de 1917 se hacía eco de esta problemática en el can. 2251, disponiendo que, si la remisión no se prueba o no se puede presumir en el fuero externo, los Superiores pueden urgir el cumplimiento de la pena. El CIC, en cambio, decidió prescindir de puntualizar esta circunstancia, lo cual no evita que pueda darse. Algún tratado señala también la complejidad que comporta el mismo hecho de que la pena no esté declarada, pues, dada la cantidad de circunstancias subjetivas y demás elementos que en el derecho penal se deben tener en cuenta para dilucidar si, verificada una acción delictiva, la persona queda realmente sujeta a la pena establecida, nadie puede tener la certeza de que efectivamente esto sea así; certeza para cuya obtención se prevé precisamente el desarrollo de un proceso penal, que, como ya se ha indicado antes, en este caso no se ha llevado a cabo. Cf. V. DE PAOLIS – D. CITO, *Le sanzioni* (cf. nt. 17), 271.

⁶⁷ La complejidad de la situación puede ilustrarse también apuntando que existe el delito de infringir las obligaciones de una pena (can. 1393), lo cual justificaría plantearse en esta situación si se cometió o no. Hay quien apunta a la conveniencia de que el confesor entregara al penitente al que remite una pena algún tipo de declaración escrita manifestando que procedió a la remisión (cf. A.G. URRU, *Punire per salvare* [cf. nt. 15], 175). Habría que valorar si con ello se respeta el sigilo sacramental, pero quizá fuera una posible opción. Otra podría ser extremar el cuidado en que el penitente reciba la respuesta de la Penitenciaría Apostólica, pues, siendo un escrito que es prácticamente imposible tener fuera de la circunstancia en que se produce, podría aportar una prueba, o al menos un indicio relevante, de que la pena se remitió. Cf. J.L. SÁNCHEZ-GIRÓN, «Evolución de la disciplina» (cf. nt. 6), 170-171.

sultar muy complejo para el confesor dilucidar si el penitente incurrió realmente o no en una pena *latae sententiae* (en nuestros casos, excomunión) cuando éste se acusa del pecado-delito para el que esté establecida⁶⁸; complejidad que se traslada a la cuestión de si debe o no proceder a su remisión y, con ello, a lo que hemos visto que pide el can. 1357 para esta circunstancia⁶⁹.

Como quiera que sea el CIC mantiene la posibilidad de remisión del can. 1357. A partir de ahí, y por todo lo que venimos viendo, no podemos dejar de percibir el sentido que tiene cotejar la facultad de absolver «pecados reservados» a la Sede Apostólica concedida por el Papa a los misioneros de la misericordia en la bula de 11 de Abril de 2015 con este canon en particular, e incluso con más elementos del derecho canónico vigente en general; máxime cuando, como ya se dijo, la facultad permanece en vigor en virtud la Carta Apostólica *Misericordia et misera* de 20 de Noviembre de 2016.

6.2 ¿Vuelve a haber pecados reservados?

Supongamos que, por un cambio en el derecho canónico, la pena establecida para alguno de los cuatro pecados-delitos a los que se referiría la concesión papal, dejara de ser una excomunión *latae sententiae* y pasara a ser una pena que no prohíbe recibir los sacramentos o una pena *ferendae sententiae*⁷⁰. En ese caso, atendiendo al derecho

⁶⁸ Ver las consideraciones aportadas a este respecto en la nota 66.

⁶⁹ Cabe pensar que, entre otras cosas, estas cuestiones que vamos apuntando suscitan serias dudas sobre la conveniencia de tener penas *latae sententiae*. De hecho, en distintas ocasiones se ha discutido intensamente sobre ello (cf. V. DE PAOLIS – D. CITO, *Le sanzioni* [cf. nt. 17], 128-134) y no deja de ser elocuente que, como ya se ha señalado, el CCEO prescindiera de ellas. Con todo, abundar más en esta cuestión desborda el alcance de esta contribución, por lo cual nos limitamos a apuntarla sin darle mayor desarrollo.

⁷⁰ Un cambio así ya se produjo hace años en el delito de captación

canónico, mientras no se imponga por decreto o sentencia una excomunión o un entredicho ningún confesor tendría por qué negar la absolución a quien estuviera sujeto a la pena que fuere, pues el motivo de negarla (o de proceder, cuando se puede, a la remisión en el fuero sacramental para poder absolver) no es otro que el estar establecida una pena que prohíbe recibir los sacramentos.

Quedaría entonces la duda de qué significaría la condición de «pecado reservado» que habría venido a dar a esos pecados-delito la bula papal a tenor de la mencionada carta de Mons. Fisichella. La cuestión se plantearía igualmente, si no de modo más claro aún, en una hipotética «despenalización» (que dejara de haber una pena establecida, eventualidad amparada, junto a otras, en el can. 1313), o bien en el caso de remitirse la pena en el fuero externo (no en confesión) ¿Supondría que, a pesar de no haber una prohibición de recibir los sacramentos, solo los misioneros de la misericordia u otros confesores autorizados podrían absolver al penitente que se acuse de haber cometido alguno de estos pecados-delito, y los demás confesores no? En nuestra opinión no sería así, sino que prevalecería lo que se desprende del ordenamiento vigente en el sentido de que, no habiendo pecados reservados, cualquier confesor podría dar la absolución; pero creemos que es razonable haber planteado esta cuestión que, a nuestro modo de ver, brota de haber hecho uso del concepto «pecado reservado».

Lo apenas planteado cobraría mayor hondura ante los tres pecados-delito con pena reservada a la Santa Sede no integrados en la facultad concedida por el Papa a los misioneros de la misericordia, al quedar fuera de los señalados por la mencionada carta cuando especifica a qué

y divulgación del contenido de una confesión sacramental, para el cual se estableció en un principio la pena de excomunión *latae sententiae*, para cambiarse después por «una pena justa». Cf. J.L. SÁNCHEZ-GIRÓN, «Delitos contemplados» (cf. nt. 28), 750-752.

«pecados reservados» se refiere dicha facultad. Se podría llegar a pensar que en las circunstancias e hipótesis anteriores ni siquiera los misioneros de la misericordia pueden perdonarlos (tanto menos los demás confesores), de modo que cobrarían una condición tal de pecados reservados que solo podrían absolver al penitente que se acusara de alguno de ellos los sacerdotes con una facultad específica para hacerlo concedida por la Santa Sede (no bastaría la de los misioneros). Ante esta posible duda, pensamos que también aquí habría de mantenerse, no obstante lo razonable del interrogante, que, en coherencia con el derecho vigente, cualquier confesor podría dar la absolución en tales supuestos porque en realidad no hay ningún pecado reservado. Por otro lado, habría que mantener asimismo que se conservan para estos tres casos las vías que ofrece el CIC (cann. 976 y 1357) de llegar a dar la absolución mediante la remisión en confesión de la pena establecida de excomunión *latae sententiae*. La verdad es que no da ninguna impresión de que la bula pretenda incidir en el derecho canónico hasta el punto de llevar a concluir que los misioneros de la misericordia, y cualquier otro confesor, pierden la posibilidad de aplicar esas vías en estos casos (aunque sí habrá que entender que no les afectarían los efectos que, como plantearemos enseguida, creemos que se pueden proponer para los casos sí amparados por la facultad del Papa); pero no deja de tener sentido plantear que se presentan esta y otras cuestiones que brotan de la confrontar la facultad de absolver «pecados reservados» con la normativa vigente.

6.3 *Posibles nuevas facultades de actuación por la vía del can. 1357*

A los apenas tratados cabe añadir el problema planteado con anterioridad de dilucidar qué aporta la concesión papal a los misioneros de la misericordia que no aporte, y desde hace tantos años, a cualquier confesor (por tanto,

a ellos también) la posibilidad de dar la absolución en las circunstancias y condiciones del can. 1357. Sobre esto no alcanzamos a disponer de más elementos que los procedentes de un análisis especulativo, que quisiera ser acertado, de la normativa actualmente en vigor.

6.3.1 En las penas reservadas a la Santa Sede

Nos inclinamos a proponer que se considere procedente de dicha concesión una simplificación de las condiciones y requisitos previstos en el mencionado canon para la remisión. El resultado sería habilitar para los misioneros de la misericordia un proceder más directo en los cuatro delitos-pecados reservados a la Santa Sede abarcados en la facultad que les ha sido concedida; procedimiento al cual, cabría entender, no tendrían acceso los demás confesores ni ellos mismos en los tres que no quedan comprendidos en la concesión.

Esta simplificación podría consistir, por un lado, en que no tendrían en modo alguno la necesidad de dilucidar si el penitente excomulgado está o no en verdadera situación de «caso urgente» para proceder a la remisión de la pena; de modo que, por cuanto a esto se refiere, procederían a ella prescindiendo de este punto, como si el can. 1357 no dijera nada sobre él. En la medida en que pueda estar actualmente abierta la cuestión de si el confesor debe o no plantearse este asunto, o en qué grado de exhaustividad haya de afrontarlo, esto aportaría una novedad a lo que dispone la normativa vigente. Por otro lado, cabría pensar que otra simplificación fuera poder prescindir de la comunicación del caso a la Penitenciaría Apostólica, de modo que la remisión de la pena se perfeccionaría en la misma confesión sin necesidad de nada ni de nadie más. La idea sería que se considera a los misioneros de la misericordia sacerdotes capacitados para dar al penitente hasta ahora excomulgado consejos y orientaciones a la altura de lo que le conviene, teniendo en cuenta la gravedad del pecado-delito, para

realizar un camino espiritual verdaderamente provechoso y sanador; es decir: consejos y orientaciones a la altura de los que podría dar la Penitenciaría Apostólica⁷¹.

De este modo, los misioneros de la misericordia vendrían a ser como el «sacerdote que tenga esa facultad» del que habla el can. 1357 y que, según hemos visto, podría ser a quien se comunicara el caso y de quien se recibieran los «mandatos» a los que debe «atenerse» el penitente según dispone dicha norma. En los casos de pena reservada a la Santa Sede que nos ocupan, habría de ser un sacerdote facultado por la Sede Apostólica; y el hecho de que los misioneros de la misericordia son constituidos como tales por ella sale adecuadamente al paso de esta cuestión. Sin duda, en la medida en que sean sacerdotes seleccionados por sus cualidades para ofrecer esas orientaciones, todo esto tendría mayor sentido y fundamento. En cualquier caso, podría apoyarse también en el siguiente pasaje del n. 10 de la *Misericordia et misera*:

A los sacerdotes renuevo la invitación a prepararse con mucho esmero para el ministerio de la Confesión, que es una verdadera misión sacerdotal. Os agradezco de corazón vuestro servicio y os pido que seáis *acogedores* con todos; *testigos* de la ternura paterna, a pesar de la gravedad del pecado; *solicitos* en ayudar a reflexionar sobre el mal cometido; *claros* a la hora de presentar los principios morales; *disponibles* para acompañar a los fieles en el camino penitencial, siguiendo el paso de cada uno con paciencia; *prudentes* en el discernimiento de cada caso concreto; *generosos* en el momento de dispensar el perdón de Dios⁷².

⁷¹ Para apoyar el sentido de esta propuesta cabe decir que no sería una novedad total en la Iglesia, pues aparece recogida al menos entre los privilegios y facultades de los cardenales, cf. *Communicationes* 31 (1999) 11-13 (n. 10). La facultad se refiere a la remisión en confesión de las penas de excomunión y entredicho *latae sententiae* no declaradas, incluso si son reservadas a la Santa Sede, a excepción de las establecidas en los cann. 1382 y 1388, y expresa claramente que los cardenales remitirían sin tener que proceder al «recurso» que pide el can. 1357.

⁷² Ver el lugar indicado en la nota 4. Los destacados son del propio texto original.

Como se ve, el texto tiene elementos que apuntan en la línea de considerar que los confesores hagan algo como lo que estamos diciendo. El hecho de que estas palabras del Papa Francisco se dirijan a todos los sacerdotes en general, nos parece que permite pensar que valen tanto o más para los misioneros de la misericordia en particular.

Por todo ello consideramos razonable y fundado proponer que de la concesión papal de absolver los «pecados reservados a la Sede Apostólica», vista a la luz de un cotejo prácticamente inevitable con la normativa sobre la remisión en confesión de «penas reservadas», se desprenda para los misioneros de la misericordia la capacidad de remitir en las condiciones apenas indicadas la excomunión *latae sententiae* no declarada en los cuatro casos que, según venimos viendo, quedan amparados por la concesión del Papa⁷³. Según se mire, podría pensarse que tampoco es conceder mucho más de lo que ya permite el CIC a cualquier confesor, pues se trata de condiciones y requisitos que, según hemos intentado mostrar, en el fondo no son tan rigurosos ni carentes de fundamento y sentido por más aparatosos que puedan parecer o resultar. Con todo, y salvando opiniones mejor fundadas, creemos que tiene sentido lo que hemos planteado como propuesta de integración de la facultad papal en el derecho vigente.

6.3.2 En las penas de excomunión o entredicho no declaradas ni reservadas a la Santa Sede

Aún sería razonable plantear que se deriven más efectos de la concesión papal. Cabe pensar que, si tiene sentido considerar como tal la simplificación apenas indicada para

⁷³ Como ya dijimos, entendemos que para los tres casos de pena reservada a la Santa Sede que no abarca la concesión papal, los misioneros de la misericordia actuarían según el can. 1357 sin más atribuciones que cualquier confesor que lo haga y, por tanto, deben comunicar el caso a la Penitenciaría Apostólica.

las penas reservadas, también lo tiene, y con más motivo, aplicarla a las penas de excomunión y entredicho *latae sententiae* no declaradas y no reservadas, para las cuales también es aplicable el can. 1357. En el CIC, esto afectaría a las excomuniones *latae sententiae* no reservadas de los cann. 1364 §1 y 1398, y los entredichos *latae sententiae* no reservados de los cann. 1370 §2, 1378 §2 y 1390 §1 y 1394 §2⁷⁴. La única diferencia con lo señalado para las penas reservadas sería que, allí donde era la Penitenciaría Apostólica a quien se comunicaba el caso y de ella se recibían los «mandatos», entendemos que ahora será el canónigo penitenciario de la diócesis o, si no lo hay, el sacerdote que cumpla su función⁷⁵. La idea sería que los misioneros de la misericordia vienen a equipararse a ellos en esta cuestión, y por el mismo motivo indicado: que se les considera capacitados para dar «mandatos» adecuados.

⁷⁴ Esto aparte, como ya se indicó en la nota 30, hay tres excomuniones *latae sententiae* no reservadas en *Universi Dominici gregis* (nn. 78, 80, 81). También se indicó que los delitos de los cann. 1364 §1 y 1378 §2 son delitos reservados a la CDF, lo cual plantea para ellos la problemática que allí se trató.

⁷⁵ Sobre ambas figuras ya hemos hablado. Por extraño que parezca, no hemos encontrado entre los autores consultados ninguno que se pronuncie sobre a quién se comunica el caso, cuando se procede por el can. 1357 y la pena no está reservada, en lugar de hacerlo a la Penitenciaría. Decir que sea al canónigo penitenciario de la diócesis o al sacerdote que haga en ella esa función se apoya, sin más, en que resulta lógico pensarlo, pues vendrían a ser como la instancia que corresponde a la Penitenciaría en el nivel diocesano. Obviamente, y como ya vimos, en virtud del can. 508 el canónigo (o el sacerdote) puede remitir al penitente-penado las penas de excomunión y entredicho no reservadas y no declaradas (pues el canon le faculta para remitir «censuras» de este tipo) si acude directamente a él, y es de entender que él mismo da los «mandatos». Estando más accesible que la Penitenciaría, es más factible que lo haga en persona para recibir sus «mandatos» cuando la remisión la llevó a cabo otro confesor; pero no vemos razones para dejar de considerar aplicable al caso la posibilidad prevista en el can. 1357 §2 de proceder a través del confesor.

Con ello tendrían algo que no tiene «cualquier confesor» que actúe conforme al can. 1357, si bien es verdad que la facultad para proceder de esta manera se concede con frecuencia a determinados confesores o incluso a muchos⁷⁶.

6.4 *¿Facultad de remitir las penas de excomunión y entredicho impuestas o declaradas?*

Más allá de lo dicho hasta aquí, aún cabe fijarse en que el texto de la bula, como se ve en la cita literal aportada anteriormente, dice, más al pie de la letra, que los misioneros de la misericordia podrán perdonar «también» los «pecados reservados» a la Sede Apostólica; lo cual podría entenderse en el sentido de que se pretende permitirles absolver «incluso» en los supuestos donde, sin esta facultad, resultaría más complejo. De aquí se podría inferir que la pretensión es permitirles absolver siempre y en cualquier circunstancia, sin que nada lo impida⁷⁷. Por ello, y vista la estrecha relación que estamos estableciendo entre la concesión papal y la remisión de penas, sería razonable plantearse si se pretende que tampoco sea obstáculo para que los misioneros absuelvan el hecho de que el penitente estuviera sujeto a una pena de excomunión o entredicho *ferendae sententiae* que le haya sido impuesta o *latae sententiae* ya declarada. Por lo que se refiere a las penas *latae sententiae* de uno u otro tipo, ya sabemos cuáles están reservadas a la Santa Sede y acabamos de indicar las que no lo están; y en cuanto a las *ferendae sententiae*, el CIC establece de esta manera la pena de entredicho en el can. 1374, así como a

⁷⁶ Cf. F. AZNAR, «Comentario al c. 1357», en PROFESORES DE DERECHO CANÓNICO DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada*, Madrid 1999¹⁵, 713.

⁷⁷ Cuando aborda la facultad de absolver el pecado de aborto, la carta de 25 de Septiembre de 2015 refuerza la idea de una inquebrantable determinación de permitir absolver sin que lo impida nada que pueda oponerse en contrario.

posibilidad de imponer la excomunión en el can. 1388 §2, la de imponer un entredicho en el can. 1380 y la de imponer una u otra pena en los cann. 1366 y 1390 §2⁷⁸.

Como ya sabemos, si la pena está declarada o es pena impuesta, no hay acceso a la remisión en confesión del can. 1357; ni tampoco, y por la misma razón, a las previstas en los cann. 508 y 1355 §2 para las penas no reservadas. Sin embargo, también vimos que, en peligro de muerte, el can. 976 permite a todo sacerdote remitir en confesión cualquier censura, incluso impuesta o declarada. Con este precedente, y en la línea de analizar si de la bula papal se desprende para los misioneros de la misericordia algo más de lo que ya concede el derecho vigente, cabría preguntarse si hay en ella una tal pretensión de no obstaculizarles en ningún caso la posibilidad de dar la absolución, que llega al punto de permitirles remitir las penas de excomunión y entredicho impuestas o declaradas, para después poder absolver, incluso fuera del peligro de muerte (en esa circunstancia, obviamente, pueden hacerlo como puede cualquier sacerdote), de modo que también en cualquier otra circunstancia podrían hacerlo⁷⁹.

Es claro que esto tendría una incidencia de mayor entidad en el derecho vigente. Pensemos que los efectos que hemos propuesto considerar como derivados de la conce-

⁷⁸ Hay que añadir la posibilidad de imponer una excomunión o un entredicho cuando la pena no se determina en el CIC de manera concreta, sino dejando que ésta se especifique a resultas del proceso penal que se lleve a cabo (can. 1315 §2). En realidad, la pena se establece de esta manera en la mayoría de los casos. El CIC contiene normas y criterios que limitan aquí la imposición de las dos penas mencionadas, pero no llegan a hacer que sea inviable (ver la nota 38).

⁷⁹ No extendemos la cuestión a la suspensión ni a las penas expiatorias pues, no prohibiendo estas penas recibir los sacramentos, falta el elemento por el cual aquí especulamos acerca de unas mayores facultades para los misioneros de la misericordia: que simplifiquen el acceso a la absolución o lo habiliten allí donde el derecho lo cierra.

sión papal, serían facultades de las que ya disponen algunos sacerdotes (los facultados para recibir el «recurso» y dar los «mandatos», el canónigo penitenciario o el sacerdote que cumpla su función, los confesores que pueden remitir la excomunión y el entredicho no declarados ni reservados sin tener que comunicar el caso) a los que ahora se unirían en ello los misioneros de la misericordia. En cambio, remitir en confesión penas declaradas o impuestas fuera del peligro de muerte no puede hacerlo nadie. Además, si bien nos parece razonable deducir de la concesión papal efectos que inciden en el proceder previsto por el derecho vigente para la remisión de penas, no deja de ser cierto que la facultad concedida se refiere a absolver pecados y no a remitir penas. Por ello nos inclinamos a pensar que tampoco los misioneros de la misericordia pueden remitir penas de excomunión y entredicho declaradas o impuestas cuando no hay peligro de muerte; pero no deja de ser una opinión, ni deja de tener sentido apuntar que la bula suscita que se plantee esta cuestión.

6.5 *Actuación conforme al can. 976*

Parece claro que, en el caso de peligro de muerte, la concesión del Papa no aporta a los misioneros de la misericordia nada que no tengan ya en virtud del can. 976. Por tanto, igual que antes de su nombramiento, e igual que cualquier sacerdote, en esa circunstancia pueden remitir cualquier censura, reservada o no, incluso impuesta o declarada; de modo que pueden remitir la excomunión reservada establecida en los cuatro casos acogidos por la concesión, incluso si está declarada, como cualquier sacerdote sea o no misionero de la misericordia. En cuanto a los tres casos de excomunión reservada no amparados por la concesión, conforme a lo razonado más arriba nos parecería impensable considerar que por ello se vieran afectados en las posibilidades del CIC que los acogen. Por tanto, nos resulta claro que siguen teniendo acceso al tratamiento del

can. 976 por parte de cualquier sacerdote aparte de, obviamente, por los misioneros de la misericordia.

Según el can. 1357 §3, cuando la persona que está en peligro de muerte supera ese estado, si le fue remitida una censura reservada o impuesta o declarada, se debe comunicar el caso conforme al can. 1357 §2. En coherencia con el razonamiento seguido en el caso de este canon, nos parece razonable considerar que la simplificación allí propuesta se aplique en esta circunstancia. Por tanto, proponemos que se considere efecto de la concesión papal que, a diferencia de lo que sería con cualquier otro sacerdote, si un misionero de la misericordia remitió en peligro de muerte una de las cuatro excomuniones reservadas en las que se concreta la facultad papal, no estando la pena declarada, y superada esa circunstancia se plantea hacer a través suyo la comunicación del caso prevista en el can. 1357 §3, se podría prescindir de ello dando él mismo al penitente los «mandatos» a los que se refiere el can. 1357 §2.

Si remitió una censura cualquiera, no estando declarada ni reservada, es el mismo 1357 §3 del que se deriva que no hay obligación de comunicar el caso superado el peligro de muerte. Por ello, aquí no hay motivos para especular si se desprende de la concesión papal algún efecto para los misioneros de la misericordia que no tenga ya el CIC para todos los sacerdotes. Para el supuesto de que remitieran una censura impuesta o declarada, habiendo propuesto que no haya excepción para ellos en no poder remitir estas penas fuera del peligro de muerte, nos inclinamos a que tampoco las haya en lo previsto para esta circunstancia y, por tanto, a que el caso se deba comunicar aunque remita uno de ellos. Lo mismo proponemos para el caso de remitir, no estando declarada, alguna de las tres penas reservadas a la Santa Sede que no han quedado integradas en la facultad papal.

6.6 *Facultad de absolver aun sin remitir una pena que prohíbe recibir los sacramentos*

El can. 1352 contempla determinadas circunstancias en las que se suspenden los efectos de las penas canónicas, lo cual permite actuar sin sujetarse a los mismos pero sin que esto signifique que la pena cesa; es decir, la pena no se remite sino que sigue estando en vigor (por así decir), de modo que cuando dejen de darse las circunstancias para las que se prevé la suspensión de sus efectos, éstos vuelven a aplicarse y la persona vuelve a estar sujeta a los mismos⁸⁰. El 1352 §1 se refiere a la circunstancia de peligro de muerte, y en ella contempla la suspensión de la prohibición de recibir los sacramentos o los sacramentales; es decir, afectaría solo a las penas de excomunión y entredicho (únicas comportan esta prohibición), y en la primera no haría referencia a los demás efectos que tiene. Para lo que aquí nos afecta, la norma comporta que, en peligro de muerte, quien esté sujeto a una de estas dos penas puede no obstante recibir la absolución al amparo de que se suspende el efecto de la prohibición de recibirla; entendiéndose que la pena no se remite y que, pasado el peligro de muerte, se vuelve a la situación de que no puede recibir la absolución mientras la pena no se remita.

En realidad, si se tratara de una excomunión o entredicho no reservado ni declarado, no se ve bien qué sentido o utilidad tendría absolver sin remitir la pena, pues ya sabemos que en virtud del can. 976 cualquier sacerdote podría remitirla y, en virtud del 1357 §3, en ese supuesto no

⁸⁰ Cf. V. DE PAOLIS – D. CITO, *Le sanzioni* (cf. nt. 17), 230-231. El autor hace algún leve apunte a que, eventualmente, en peligro de muerte podría tener sentido la suspensión de la pena del can. 1351 §1 en lugar de la remisión, aun siendo ésta posible por el can. 976; circunstancia que en verdad nos parece difícil vislumbrar, lo mismo que para la pena no declarada en las circunstancias del can. 1352 §2, pero habrá que admitir que puede darse.

tendría que comunicar el caso. Si la pena, reservada o no, estuviera declarada o fuera una *ferendae sententiae* que ha sido impuesta, o bien fuera una pena no declarada pero reservada, dicho canon obligaría a comunicar la remisión una vez superado el peligro de muerte; y esto podría dar sentido (si resultara complejo o gravoso en ese momento asumir lo que esto comportará) absolver sin remitir al amparo de la suspensión de los efectos de la pena⁸¹. Ahora bien, ya hemos hecho la propuesta de que, si se trata de un misionero de la misericordia, no habría que hacer la comunicación de la remisión si se remite alguna de las cuatro penas reservadas amparadas por la facultad papal cuando no está declarada; por lo cual, supuesto ese planteamiento, en esos casos tampoco se ve qué utilidad tendría absolver sin remitir por evitar la comunicación pues no habría que hacerla. Esta sería la incidencia que, a nuestro modo de ver, tendría la facultad en las circunstancias que contempla el can. 1352 §1. Efectivamente, y al igual que sucedería con cualquier otro sacerdote, si la pena no declarada fuera alguna de las tres reservadas no amparadas por la concesión del Papa, la absolución sin remisión por un misionero de la misericordia sí podría tener el sentido de evitar (a costa de no obtener la remisión) lo que comportaría la comunicación de la remisión a la Penitenciaría Apostólica una vez superado el peligro de muerte, pues entendemos que en estos casos también ellos tendrían que hacerla; y lo mismo vale para una pena de excomunión o entredicho, reservada o no, que estuviera declarada o se hubiera impuesto *ferendae sententiae*.

⁸¹ Ante algún leve apunte que hacen V. de Paolis y D. Cito a que, eventualmente, en peligro de muerte podría tener sentido absolver al amparo de la suspensión de los efectos de la pena del can. 1351 §1 en lugar de remitirla, aun siendo posible hacerlo por el can. 976 (ver el lugar citado en la nota anterior), habrá que admitir que pueden darse circunstancias en que las que esto fuera así, si bien se hace difícil vislumbrar alguna otra aparte de la apenas señalada.

El can. 1352 §2 se refiere a la circunstancia, fuera del peligro de muerte, de que una pena no declarada además no sea «notoria» en el lugar donde esté quien se encuentra sujeto a ella (entiéndase, que allí no es conocido que haya cometido la conducta para la que está establecida la pena), disponiendo que en el tal caso se suspenden los efectos de la pena en la medida en que sea necesario para evitar el grave escándalo o infamia (generar sospechas de haber cometido un delito) que se seguiría de sujetarse a los mismos. Centrándonos en lo que aquí nos afecta, se trataría de una persona que, si se abstiene de recibir la absolución por atenerse a la prohibición de recibirla que comporta una pena de excomunión o de entredicho a la que está sujeta, podría generar escándalo o infamarse en un lugar donde la pena no es «notoria». Para ese caso, y solo si la pena es una *latae sententiae* que no está declarada, la mencionada norma concede la suspensión de ese efecto de la pena y permite recibir la absolución; entendiéndose que la pena no se remite sino que el efecto suspendido vuelve a operar cuando se salga de la circunstancia contemplada (es decir, la persona vuelve a tener prohibido recibir la absolución).

Lo cierto es que, si la pena no está declarada, cualquier confesor podría proporcionar la remisión del can. 1357 (es obvio que el riesgo de escándalo o infamia genera caso urgente) con la consecuente comunicación del caso a quien corresponda según sea pena reservada o no reservada. Por tanto, absolver sin remitir podría cobrar también aquí el sentido de evitar (por la razón que fuere) la comunicación del caso que comporta la remisión; pero si se trata de un misionero de la misericordia, supuesto el planteamiento de que ellos no tendrían que comunicarlo, no se ve que utilidad o sentido tendría para ellos proceder así. En cambio, si la pena está declarada o ha sido impuesta, tanto si es reservada como si no lo es, el CIC no ofrece la posibilidad de remitirla en confesión fuera del peligro de muerte, y el can. 1352 §2 no da acceso a recibir la absolución por

quedar suspendida la prohibición de recibirla. Ante esta circunstancia, a la luz de esa posible pretensión antes comentada de que los misioneros de la misericordia puedan absolver siempre y en toda circunstancia, cabría preguntarse si para ellos sería un efecto nuevo de la concesión papal el poder superar los límites de esta norma apenas señalados. Es decir, si el hecho de confesarse con un misionero de la misericordia vendría a ser, aun fuera del peligro de muerte, como una circunstancia que suspende los efectos de las penas de excomunión y entredicho (las que prohíben recibir los sacramentos) impuestas o declaradas, y le permite absolver en esos casos aun sin remitir la pena. Sería como equiparar las posibilidades de absolver del misionero de la misericordia, aun fuera del peligro de muerte, a las que da el can. 1352 §1 a cualquier sacerdote ante el penitente que esté en ese estado.

Por la marcada orientación hacia el perdón y a misericordia que tienen tanto la bula que concede a los «misioneros» la facultad que estamos estudiando como la Carta Apostólica *Misericordia el misera* que la prolonga indefinidamente, nos inclinamos a proponer una repuesta afirmativa; dado también que la suspensión de los efectos de la pena no tiene una incidencia de tanta entidad en el ordenamiento canónico como tendría la facultad de remitirla. En todo caso, sigue sin ser más que una opinión y una propuesta sujeta a mejor criterio.

7. Consideraciones finales

Hemos expuesto las propuestas que nos parece razonable hacer ante la necesidad de considerar que los misioneros de la misericordia, al recibir del Papa la facultad de «perdonar “también” los pecados que están reservados a la Sede Apostólica», han de tener más posibilidades de actuación que las que el CIC concede al común de los sacerdotes, pues de otro modo no se justificaría haber concedido una facultad que se presenta como nueva. Es cierto que estamos hablando de un

número limitado de sacerdotes, pero creemos que puede ser interesante verificar que las iniciativas que se emprendan en la Iglesia, como ésta tan encomiable del Papa Francisco, indiquen en la normativa canónica. Nuestra intención ha sido analizar este efecto en el caso de la mencionada facultad, y proponer cómo afectaría en la práctica concreta. Creemos que esto es parte del servicio que debe cumplir el Derecho Canónico en la Iglesia, y lo hemos intentado prestar de la mejor manera posible.

Puede llamar la atención verificar que el Código ya proporciona vías de remitir en confesión (el ámbito de actuación al que se refiere la facultad estudiada) penas que prohíben recibir la absolución (en general, los sacramentos) y, con ello, cauces para alcanzar los objetivos que cabe atribuir a la concesión papal. Con todo, sigue teniendo sentido postular que genere nuevos efectos y tratar de proponer cuáles puedan ser. Este ha sido el enfoque de nuestro trabajo, elaborado con la mejor intención de contribuir desde el campo canónico a los propósitos del Papa.

A la vista de sus resultados, puede dar la impresión de que tampoco había mucho que mejorar, y que esto transmite la sensación, en contra de una cierta imagen que quizá se tenía, de que la Iglesia sí se viene ocupando desde hace tiempo de las situaciones a las que afecta la facultad estudiada. Quizá esto sea ya un fruto de nuestro estudio. En todo caso, y en la medida en que sus propuestas sean aceptables, mostraría también que había terreno para potenciar los propósitos que manifiesta la concesión papal.

Es probable que un enfoque más canónico, con el uso que implica de términos, conceptos y explicaciones que no están al alcance del común de los fieles, hubiera hecho que la concesión del Papa tuviera menos repercusión entre ellos. Seguramente ese mayor impacto a la hora de motivar hacia las virtudes de la misericordia, el perdón y la reconciliación tiene un valor al que merecía la pena no renunciar, y solo por ello hay que felicitarse del enfoque y la

terminología que han adoptado tanto la bula *Misericordiae vultus* como la Carta Apostólica *Misericordia et misera*.

Como quiera que sea, y contando en primer lugar con lo apenas expresado, se acaba llegando al momento y espacio en que las cuestiones canónicas tienen su importancia. Dentro de la humildad con que el Derecho Canónico ha de prestar su servicio, nuestro modesto esfuerzo ha querido situarse en ese ánimo de contribuir a las iniciativas pastorales del Santo Padre y al bien de la Iglesia.

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, S.J.